

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2703/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Política Fiscal Internacional

El Decreto-ley de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete constituyó en el Ministerio de Asuntos Exteriores una Comisión de Política Fiscal Internacional presidida por el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio y con la composición que en dicho Decreto-ley se establecía.

La aludida disposición fué derogada por la Ley número ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, que en su artículo tercero da nueva constitución a la Comisión de Política Fiscal Internacional, presidida ahora por el Subsecretario de Hacienda e integrada por dos Directores generales de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda y por el Secretario general técnico de este último Departamento, que actuará como Secretario, facultándose para alterar la composición de esta Comisión por disposición acordada en Consejo de Ministros.

Teniendo en cuenta las funciones atribuidas a la citada Comisión y los fines que su actividad persigue, se considera conveniente dar entrada en la misma a una adecuada representación del Ministerio de Comercio, haciendo para ello uso de la facultad que el artículo tercero de la Ley invocada confiere al Gobierno para alterar la composición de la Comisión referida.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial de Política Fiscal Internacional, establecida por el artículo tercero de la Ley número ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se amplía con un Director general del Ministerio de Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de septiembre de 1964 sobre actualización de la pensión de la Cruz de la Constancia a los Suboficiales retirados antes de 1 de enero de 1962.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley número 82/1961, sobre actualización de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado, determina que las pensiones se eleven a la cuantía de las modificaciones que afecten a los funcionarios en activo no sólo en el momento actual, sino en el futuro.

Sin embargo, la Ley 142, de 23 de diciembre de 1961, por la que se concede un incremento en las pensiones de la Cruz de la Constancia, por ofrecer dudas sobre la interpretación de su artículo sexto no se aplica a los Suboficiales retirados antes del 1 de enero de 1962 que ya tienen concedida dicha recompensa.

En consecuencia, resulta necesario aclarar que si bien la citada Ley 142, de 23 de diciembre de 1961, no tiene retroactividad en la percepción de sus efectos económicos, las nuevas pensiones corresponden también al personal en posesión de la Cruz de la Constancia, cualquiera que sea la fecha de su retiro, por ser éste el espíritu de toda la legislación sobre esta materia.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda aclarado que el artículo sexto de la Ley 142, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), debe interpretarse en el sentido de que la no retroactividad de los beneficios económicos de la Ley se refiere únicamente a la percepción de los mismos con anterioridad a su entrada en vigor, pero que las nuevas pensiones de la Cruz de la Constancia alcanzan a todo el personal que se halle en posesión de la condecoración, cualquiera que sea su situación, a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

Artículo segundo.—La percepción de los efectos económicos de esta Orden aclaratoria se aplicará a partir de 29 de diciembre de 1961.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 7 de septiembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...—Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2704/1964, de 18 de agosto, por el que se crea la Embajada de España en Sierra Leona.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo del año en curso,

DISPONGO :

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Sierra Leona, se crea la Embajada de España en Sierra Leona.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2705/1964, de 27 de julio, sobre régimen y funcionamiento de «Trabajos Penitenciarios».

La organización «Trabajos Penitenciarios», que se hallaba integrada en el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, quedó clasificada por el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos como Entidad Estatal Autónoma del Grupo A; se hace preciso por ello adaptar las normas del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se viene rigiendo, a los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. De otro lado, conviene delimitar el alcance del Servicio cuya organización y administración está encomendada a «Trabajos Penitenciarios», pues aun

cuando el trabajo penitenciario sea considerado como una actividad normal del recluso que se pretende sea realizada en condiciones similares a las del trabajador libre, sin embargo, por lo que a su naturaleza respecta, prevalece con carácter fundamental la finalidad de servir de base al tratamiento del recluso en orden al cumplimiento de las penas privativas de libertad con su primordial función resocializadora. De ahí que a la actividad laboral del recluso, cuya representación y defensa asume la Administración Penitenciaria, no resulten aplicables las disposiciones del Derecho laboral, basadas en una relación contractual aquí inexistente, sino las del Derecho penitenciario con carácter único y exclusivo.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

D I S P O N G O

Artículo primero.—«Trabajos Penitenciarios» constituye un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Prisiones, y comprende el conjunto de órganos, elementos personales, instalaciones y medios materiales y económicos encaminados a la promoción, organización, y desarrollo del trabajo en las prisiones.

Artículo segundo.—«Trabajos Penitenciarios» está dotado de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Para el cumplimiento de sus funciones está investido de las facultades necesarias para disponer, dirigir, administrar y gestionar cuanto se relacione con el trabajo penitenciario, así como concertar operaciones de crédito, constitución de garantías hipotecarias, presentación de fianzas y en general cuantos actos y contratos se hallen permitidos por las Leyes.

Artículo tercero.—Son funciones de «Trabajos Penitenciarios»:

- a) La organización del trabajo penitenciario como actividad habitual del recluso y con la finalidad primordial de su resocialización.
- b) La formación profesional de los reclusos siguiendo los métodos establecidos en los Centros de Enseñanza y de formación profesional no penitenciarios.
- c) La realización del trabajo penitenciario en condiciones análogas a las del trabajo libre en cuanto se refiere al empleo de maquinaria, útiles y herramientas, horas de trabajo y protección contra accidentes.
- d) La retribución del trabajo penitenciario mediante un salario tendente a su equiparación con el del trabajo libre.
- e) La instalación, aplicación, transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas o explotaciones agrícolas penitenciarias, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieran a su explotación y producción.
- f) La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y en general cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o que con idéntica finalidad se le encomienden por la Dirección General de Prisiones.

Artículo cuarto.—Uno. «Trabajos Penitenciarios» remunerará el trabajo de los reclusos en la forma y cuantía que fije la Administración penitenciaria.

Dos. Con el importe de la remuneración se atenderá en la medida que determine dicha Administración al sostenimiento de la familia del recluso, la constitución de un fondo de ahorro en su favor, los gastos personales del propio recluso y a los que procedan conforme a las normas vigentes.

Tres. Los reclusos trabajadores asalariados estarán acogidos a los beneficios del régimen de Seguridad Social. La base de cotización para los mismos será la tarifa mínima que para los aprendices en el trabajo libre esté establecida o que se establezca en el futuro.

Artículo quinto.—«Trabajos Penitenciarios» se regirá por los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Comisión Delegada Permanente.
- c) Gerencia.

Artículo sexto.—Serán atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines esenciales de «Trabajos Penitenciarios».
- b) La formación y ejecución de los presupuestos y el examen y aprobación, si procediere, de la memoria, balance y cuentas del ejercicio económico.

c) La redacción de los planes y programa de operaciones comerciales, industriales o análogas.

d) Los actos de disposición de bienes a que se refiere el artículo segundo.

e) Los actos de gestión y administración que tengan trascendencia o repercusión en la vida económica o administrativa de «Trabajos Penitenciarios».

f) Las disposiciones relativas a la organización y régimen interior de «Trabajos Penitenciarios», fijación de plantillas de personal contratado e inspección técnica y administrativa de los servicios.

g) Deliberar sobre aquellos asuntos que siendo normalmente de la competencia de la Comisión Delegada o de la Gerencia acuerde el Presidente someterlos al Consejo.

h) Cuantos otros asuntos le encomiende la Dirección General de Prisiones en relación con los fines de «Trabajos Penitenciarios».

Artículo séptimo.—La Comisión Delegada Permanente tendrá a su cargo:

a) La gestión y administración de los bienes y fondos que integran el patrimonio de «Trabajos Penitenciarios».

b) Las disposiciones relativas a la explotación y producción de los talleres y granjas y a la realización de actividades comerciales, industriales y análogas.

c) Cuantos asuntos le encomiende o delegue el Consejo de Administración

Artículo octavo.—Uno. La Gerencia será el órgano ejecutivo de los acuerdos del Consejo y de la Comisión Delegada Permanente.

Dos. Al Gerente, como delegado del Consejo de Administración, le corresponde:

a) La gestión y desarrollo de los trabajos y la realización de actividades comerciales, industriales y análogas.

b) La ordenación de los gastos correspondientes a obligaciones con cargo a créditos presupuestarios y la de aquellos a que dé lugar el ejercicio de actividades comerciales, industriales o análogas, conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración o de la Comisión Delegada, así como la ordenación de pagos que correspondan a los gastos autorizados.

c) La inspección técnica y administrativa de los servicios, de los talleres y de las granjas, formulando al Consejo de Administración las oportunas propuestas en orden al cumplimiento de los fines encomendados a «Trabajos Penitenciarios».

d) Actuar como órgano de comunicación con otros organismos, entidades y particulares que tengan relación con «Trabajos Penitenciarios».

e) Cuantos asuntos dentro de los fines de «Trabajos Penitenciarios» le sean encomendados por el Consejo de Administración o la Comisión Delegada Permanente o que siendo de la competencia de éstos haya de decidir en casos de urgencia, si bien con la obligación de rendir cuenta a dichos Organos en la primera reunión que se celebre.

Artículo noveno.—Uno. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente, nueve Consejeros, el Consejero Gerente y el Secretario.

Dos. Será Presidente el Director general de Prisiones, que ostentará la representación del Consejo de Administración. En caso de ausencia o impedimento del Presidente le sustituirá el Consejero más caracterizado por razón del cargo que desempeña, y en su defecto el más antiguo.

Tres. Los Consejeros serán designados y separados libremente por el Ministro de Justicia a propuesta del Director general de Prisiones. El Consejero Gerente será libremente designado entre funcionarios de Prisiones y en el desempeño de su cargo tendrá la consideración y honores de Inspector Central de Prisiones.

Cuatro. El Secretario será el del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo.

Artículo décimo.—La Comisión Delegada Permanente estará compuesta por el Presidente, el Consejero Gerente, el Secretario y el número de Consejeros que se estime más conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a este Organismo, y que serán libremente designados por el Presidente.

Artículo undécimo.—Uno. Al Presidente corresponde dirigir las deliberaciones del Consejo, que deberá reunirse una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo estime necesario la Presidencia.

Dos. El funcionamiento del Consejo y de la Comisión Delegada, en cuanto a convocatoria, orden del día, constitución,

adopción de acuerdos, actas y votos particulares, se registrará por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Para el desarrollo de las funciones encomendadas a «Trabajos Penitenciarios» existirán los servicios y secciones administrativos que se determinen por el Consejo de Administración. La organización, régimen jurídico y funcionamiento de los mismos se ajustará a las disposiciones administrativas y penitenciarias en vigor.

Artículo decimotercero.—Para el cumplimiento de sus fines, «Trabajos Penitenciarios» dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los bienes de todas clases que le estén especialmente adscritos y los productos y rentas de los mismos.
- b) Los beneficios que obtenga de sus operaciones comerciales, industriales o análogas.
- c) Los fondos que le sean entregados por acuerdo del Gobierno en uso de la autorización prevista en el artículo veinticinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo decimocuarto.—Uno. El régimen económico de «Trabajos Penitenciarios» se acomodará a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Sus presupuestos serán anuales.

Dos. Se redactarán dos presupuestos independientes: de ingresos y gastos, para los servicios administrativos, y de recursos y dotaciones, para las restantes actividades.

Tres. «Trabajos Penitenciarios», en el desenvolvimiento de todas sus actividades, bien sean de presupuestos o bien comerciales, industriales o análogas, actuará siempre con la representación de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Artículo decimoquinto.—De los beneficios globales que durante el ejercicio se obtengan en los distintos talleres o granjas una vez deducido el importe de los gastos generales y administrativos de la Entidad, recogidos en el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos, se destinarán:

- a) El sesenta por ciento para el fondo de amortización, reserva, ampliación y desarrollo, propaganda y publicaciones, en la cuantía que para cada uno de ellos se fije por el Consejo de Administración.
- b) El quince por ciento para los reclusos trabajadores, que será abonado a cada uno en proporción al jornal o salario que perciba y al tiempo que hubiere trabajado en el taller o granja que los produzca.
- c) El siete por ciento para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, cantidad que será aplicada en la forma que la Dirección General de Prisiones disponga, dentro de los fines de la propia Mutualidad.
- d) El dieciocho por ciento restante será destinado por el Consejo de Administración a satisfacer gratificaciones a los que hubieran cooperado a la obtención de los beneficios, teniendo en cuenta la responsabilidad que hubieran asumido y el tiempo que hubieran dedicado, en la siguiente proporción: Hasta un diez por ciento para los Funcionarios, Jefes y Maestros de taller que hubieran prestado su cooperación personal y directa en cada establecimiento; hasta un cinco por ciento para los miembros del Consejo, sin que la cantidad que haya de percibir cada uno por este concepto pueda exceder del equivalente a una gratificación líquida mensual de cuatro mil pesetas; un uno por ciento para atenciones de la Presidencia y de la Gerencia, y hasta un dos por ciento para los Inspectores de Prisiones. Cuando resulte algún remanente de estas cantidades, el Consejo, a propuesta de su Presidente, acordará el destino que habrá de darse al mismo.

Artículo decimosexto.—Uno. Los funcionarios de Prisiones que prestan servicio en «Trabajos Penitenciarios» se considerará a todos los efectos que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que son titulares.

Dos. Los funcionarios de otros Cuerpos que presten servicio en «Trabajos Penitenciarios» formarán parte de su plantilla, quedando en su Cuerpo en la situación administrativa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes.

Tres. Son funcionarios públicos de «Trabajos Penitenciarios» los que en él presten servicio y hayan sido designados,

con los requisitos establecidos en el artículo ochenta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. El personal técnico y obrero contratado por «Trabajos Penitenciarios» se registrará por las normas de Derecho laboral.

Artículo decimoséptimo.—A los trabajadores reclusos les serán de aplicación las disposiciones penitenciarias, correspondiendo a los órganos de esta Administración, como únicos competentes, conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en cuantas reclamaciones o quejas pudieran producirse como consecuencia o en relación con el trabajo que aquéllos realicen. Contra las decisiones que en esta materia adopte la Dirección General de Prisiones no se dará ulterior recurso.

Disposiciones finales.—Primera. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que fueren precisas para la interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos ciento treinta y cuatro párrafo segundo; ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, párrafo primero; ciento cuarenta y seis al ciento cuarenta y nueve, ambos inclusive; ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cuatro, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y en general cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9590, segunda columna, y en la línea 2 del artículo quince, donde dice: «... sesenta, dos mil doscientos...», debe decir: «... sesenta y dos mil doscientos...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2706/1964, de 27 de julio, sobre conmemoración del centenario del nacimiento de don Miguel de Unamuno.

En el presente año se cumple el centenario del nacimiento del gran humanista y escritor español don Miguel de Unamuno y Jugo. Nacido en Bilbao en veintinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y dedicado desde muy joven a la Filología Clásica, fué Catedrático y Rector de la Universidad de Salamanca, en cuya ciudad transcurrió la mayor parte de su vida.

Su recia personalidad vascongada, española y universal se desbordó con relieve excepcional en los más variados y amplios sectores de la actividad literaria, filosófica, investigadora y docente, por lo que la conmemoración de su nacimiento debe tener la dimensión nacional que corresponde a la magnitud de su obra.